



Lima, 15 de mayo de 2019

2019-I01-023213

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00687-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1489-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FELIX MATOS CAMAC¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON VENTA DE GNV
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANTONIO, PROVINCIA DE HUAROCHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00420-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (Hoy, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable de titularidad de Félix Matos Camac (en adelante el administrado), ubicada en la Av. Pachacutec Esq. Lloque Yupanqui Mz. Z, lote 9, Anexo 22, Pampa Canto Grande Jicamarca, distrito San Antonio, provincia de Huarochirí y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N², de fecha 12 de febrero de 2016, (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 4601-2016-OEFA/DS-HID³ del 11 de octubre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4601-2016-OEFA/DS-HID⁴ recibido el 30 de diciembre de 2016 (en adelante, Anexo del Informe de Supervisión), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2661-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 29 de agosto de 2018, notificada al administrado el 5 de octubre de 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10104315343.

² Páginas 34 al 37 del documento digital denominado "INFORME N° 4601-2016" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

³ Páginas 4 al 8 del documento digital denominado "INFORME N° 4601-2016" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

⁴ Folios 5 al 10 del expediente.

⁵ Folios 12 y 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Es preciso mencionar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido válidamente notificado⁷.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00420-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de mayo de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
4. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Mediante Cédula de Notificación N°2424-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N°2159-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos:
Fecha y Hora de realización de la notificación: 11 de setiembre de 2018/ 10:00 a.m.
Relación con el destinatario: Titular.
Persona que firma la cédula de notificación: Abelardo Fernández Baca.
DNI: 25062703.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un Registro de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.

9. De conformidad con lo consignado en el Anexo del Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con el Registro de Residuos Peligrosos dentro de su Estación de Servicios, situación que se identificó en la supervisión del 12 de febrero de 2016.
10. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), se advierte que el administrado mediante escrito con registro 2016-E01-023001 de fecha 28 de marzo de 2016¹⁰, presentó las vistas fotográficas en las cuales se corrobora que cuenta con un Registro de Residuos Peligrosos dentro de su unidad fiscalizables.
11. En dichas vistas fotográficas se advierte un Libro denominado Registro de Generación de Residuos Sólidos en General, con nombre de Operador: Felix Matos Camac ubicación en: Av. Pachacútec esquina con Calle Lloque Yupanqui Mz. Lote 9 – Anexo 22 Comunidad Campesina “Jicamarca” Pampas de Canto Grande distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, donde además, se indica la fecha, a partir del cual empezarán a registrar la entrada y salida de los residuos sólidos peligrosos que genere dentro de su establecimiento.
12. De conformidad, con el numeral 2 del artículo 245º del Código Procesal Civil¹¹, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito con Registro N° 2016-E01-023001 -que contiene el registro fotográfico de Registro de residuos sólidos - adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 28 de marzo del 2016.

correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁹ Folio 9 (reverso) del expediente.

¹⁰ Folios 13 del Expediente.

¹¹ **Código Procesal Civil.**

Artículo 245.- Fecha cierta.-

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Por esta razón, si bien el medio probatorio señalado anteriormente no se encuentra fechado ni georreferenciado, se considera que el registro fotográfico es de fecha cierta y conocida (28 de marzo del 2016) que es anterior al inicio (5 de octubre de 2018) del presente PAS.
14. Sobre el particular, en el Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹² y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹³, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
15. Respecto a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁴.
16. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS iniciado contra Félix Matos Camac.**

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁴ **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.**

17. De conformidad con lo consignado en el Anexo del Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta dentro de su unidad fiscalizable con el registro de incidentes de fugas, derrames de combustibles y de cualquier sustancia química peligrosa, incumpliendo de esta manera con la normativa ambiental¹⁶, como se verificó en la supervisión del 12 de febrero de 2016.
18. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), se advierte que el administrado mediante escrito con registro 2016-E01-023001 de fecha 28 de marzo de 2016¹⁷, presentó el registro de incidentes de fugas, derrames de combustibles y de cualquier sustancia química peligrosa, lo cual se muestra a través de unas vistas fotográficas.
19. En dichas vistas se puede advertir un libro denominado “Registro de Derrames, fugas, y descargas no reguladas” del operador: Felix Matos Camac, con ubicación en: Av. Pachacútec esquina con Calle Lloque Yupanqui Mz. Lote 9 – Anexo 22 Comunidad Campesina “Jicamarca” Pampas de Canto Grande distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, donde además, las hojas indican el producto, fecha y cantidades, acreditan que dentro de su establecimiento cuenta con el Registro en mención.
20. En ese sentido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245^o18 del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito con Registro N° 2016-E01-023001 -que contiene el registro fotográfico de Registro de incidentes de fugas, derrames de combustibles y de cualquier sustancia química peligrosa - adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 28 de marzo del 2016.
21. Por esta razón, si bien el medio probatorio señalado anteriormente no se encuentra fechado ni georreferenciado, se considera que el registro fotográfico es de fecha cierta y conocida (28 de marzo del 2016) que es anterior al inicio (5 de octubre de 2018) del presente PAS.

¹⁵ Folio 9 (reverso) del expediente.

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 68°.- El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.”

¹⁷ Folios 13 (reverso) del Expediente.

¹⁸ **Código Procesal Civil.**

Artículo 245.- Fecha cierta.-

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. Sobre el particular, en el Artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁹ y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión²⁰, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
23. Respecto a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello²¹.
24. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS iniciado contra Félix Matos Camac.**
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

-
- ¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- ²⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.
- ²¹ **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**
(...)
"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor **FELIX MATOS CAMAC**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2661-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar al señor **FELIX MATOS CAMAC**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03292390"



03292390